

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por **LUZ MARY VANEGAS RÍOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y NELVA ARDILA CASTAÑO (Rad. 2021 - 533)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes informando que en la carpeta 18 del expediente digital, el apoderado judicial de la señora Nelva Ardila Castaño presenta demanda de intervención excluyente contra la señora LUZ MARY VANEGAS RÍOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de octubre de 2021.

El expediente se encuentra a despacho para fija fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 563

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de intervención excluyente, presentada por el vocero judicial de la señora La señora **NELVA ARDILA CASTAÑO** contra **LUZ MARY VANEGAS RÍOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

El artículo 63 del Código General del Proceso aplicable a los contenciosos laborales y de la Seguridad Social en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”.

De la norma citada, se entiende que la intervención ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

Por otra parte, el DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, parte General, frente a la intervención excluyente indica:

*“... la intervención excluyente se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan como demandados”.*¹

En el escrito de demanda de intervención excluyente presentado por el profesional del derecho, no llena las expectativas de una demanda de tales características, por cuanto se observa que la demandante es la señora **NELVA ARDILA CASTAÑO**, quien actúa en el presente proceso como demandada y de acuerdo con lo indicado en precedencia, la intervención ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte.

Así las cosas, se evidencia que en el escrito allegado por la señora **NELVA ARDILA CASTAÑO, parte pasiva en el presente litigio**, lo que hace es contrademandar a la demandante para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo convido con el causante, y es precisamente lo que se hace en la demanda de reconvención que se encuentra contemplada en el artículo 371 del

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016

Código General del Proceso aplicable a este contencioso por la remisión normativa atrás señalada, en virtud de lo cual se procederá a realizar el estudio de la misma.

El artículo 371 de Código General del Proceso, señala en su primer inciso:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial».

Teniendo en cuenta la norma procedimental en cita, se tiene que el término con que contaba la señora **NELVA ARDILA CASTAÑO** para presentar la demanda de reconvención, transcurrió entre el 20 de abril al 03 de mayo de 2022 y en ese lapso, el apoderado judicial solo se limitó a contestar el genitor, y solo hasta el 24 de los mismos mes y año procedió a presentar la citada demanda, lo cual implica que la misma se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda de *r de intervención ad excludendum* presentada por el vocero judicial de la señora **NELVA ARDILA CASTAÑO** y en consecuencia se dispondrá continuar con el proceso en el despacho para fijar la audiencia que corresponda.

Por lo expuesto, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

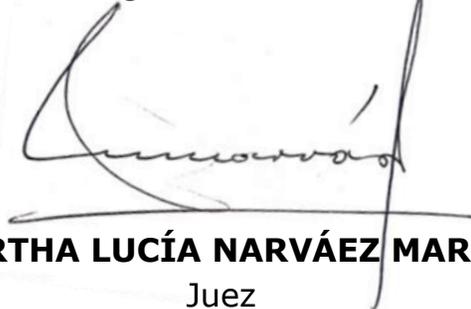
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de *intervención ad excludendum* presentada por la señora **NELVA ARDILA CASTAÑO** en contra de la señora **LUZ MARY VANEGAS RÍOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del

presente proceso y se ordena que vuelva el expediente a despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

*En estado **No. 121** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 27 de julio de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria